

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIOIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIOIÓN.

En la Imprenta y Encuader-
nación del Hospicio provincial
de Valladolid, Palacio de la Ex-
celentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se
servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Agosto de 1891.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Prudencio Hernández con el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró nulas las elecciones municipales de Bailén, celebradas en Mayo último; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 del pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumplimentando la Real orden de 3 de este mes, la Seccion emite dictamen

sobre el recurso de alzada interpuesto por Don Prudencio Hernández contra el acuerdo de la Comision provincial de Jaén, que declaró nulas las elecciones municipales de Bailén, celebradas en Mayo último.

Resulta del expediente que reunida la Junta municipal del Censo en 3 de Mayo, á los efectos de proclamar candidatos y nombrar Interventores, acordó por mayoría no proclamar candidato á D. Francisco de las Fuentes y Rusillo, fundándose en que éste solicitaba ser proclamado *candidato Concejal del Ayuntamiento*; en vez de *candidato* simplemente.

Verificadas las elecciones, se reclamó su nulidad por varios electores ante la Comision provincial de Jaén, la que con fecha de 15 de Junio, acordó declarar la nulidad solicitada, con el fundamento único de no haber sido proclamado candidato D. Francisco de las Fuentes y Rusillo, por la razon antedicha lo cual, en sentir de la Comision, entraña vicio esencial de nulidad, pues se privó á aquél de llevar la necesaria intervencion á las elecciones.

Contra este acuerdo recurren ante V. E. D. Prudencio Hernández, Concejal electo y otros de la misma condicion, solicitando la revocacion del acuerdo de la Comision provincial y que consiguientemente se declaren válidas las elecciones de Bailén.

Como el fundamento del fallo declaratorio



de la nulidad es la negativa de la Junta municipal del Censo á proclamar candidato á un elector que lo solicitaba, la Seccion se limita á informar sobre el hecho referido puede constituir por sí sólo vicio esencial de nulidad.

Sin desconocer la importancia del derecho de nombrar Interventores, por ser esto una garantía de la verdad del sufragio, la Seccion cree que no debe exagerarse hasta el extremo de declarar vicio de esencial nulidad el privar á un candidato de su derecho de intervencion en la gestion de la Mesa electoral, siquiera esa privación carezca en absoluto de fundamento. Ni el ser proclamado candidato es condicion para aspirar á la representacion que confiere el sufragio, ni faltan otros medios de comprobar la legalidad ó injusticia del procedimiento electoral.

En resumen, y dadas las circunstancias especiales del presente caso;

La Seccion es de dictamen que puede consultar á V. E. la declaracion de ser válidas las elecciones municipales de Bailén, y en consecuencia, la revocacion del acuerdo de esa Comision provincial de Jaén.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1891.—*Silvela*.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

(*Gaceta de Madrid 4 de Agosto de 1891.*)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Negociado 2.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚM. 154.

Habiéndose fugado del Hospicio provincial de esta ciudad el día 11 del corriente el asilado en el mismo, Faustino Rodriguez Tolledo, de 12 años de edad, natural de Medina del Campo, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca

de referido asilado, poniéndolo caso de ser habido á mi disposicion.

Valladolid 13 de Agosto de 1891.

El Gobernador interino,

Ubaldo de Azpiazu.

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

El día 22 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Mojados, y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento del tercer lote de 7.150 cargas de ramaje del monte titulado Albo, Sancho y otro, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 715 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaria del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 13 de Agosto de 1891.—El Gobernador, interino *Ubaldo de Azpiazu*.

Talón núm. 87.

El día 22 del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Mojados, y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento del 2.º lote de 7.250 cargas de ramaje del monte titulado Albo, Sancho y otro, pertenecientes á dicho pueblo, bajo el tipo de 725 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaria del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 13 de Agosto de 1891.—El Gobernador, interino *Ubaldo de Azpiazu*,

Talón núm. 88.

El día 22 del actual y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Mojados, y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento del primer lote de 5.440 cargas de ramaje del monte titulado Albo, Sancho y otro, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 540 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaria del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 13 de Agosto de 1891.—El Gobernador, interino *Ubaldo de Azpiazu*.

Talón núm. 89.

El día 22 del actual y hora de la una de su tarde tendrá lugar ante el Alcalde de Mojados y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento del 4.º lote de 304 corceles de leña gruesa del monte titulado Albo, Sancho y otro, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 1.216 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 13 de Agosto de 1891.—El Gobernador, interino *Ubaldo de Azpiazu*.

Talon núm. 90.

Núm. 1.668.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Llegada la época en que deben ingresar en las arcas provinciales los Ayuntamientos las cuotas correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio por contingente, único ingreso con que cuenta esta Corporacion para cubrir sus múltiples, sagradas y perentorias obligaciones, la Comision provincial en sesion del día cuatro, acordó se dirija una circular á los Ayuntamientos recordándoles tan importante servicio, esperando del celo de los señores Alcaldes y Concejales que los constituyen que cumplirán con él, dentro de los plazos que la ley señala, á fin de ayudar en su gestion administrativa á la misma y evitarse los perjuicios que su falta ha de proporcionar, puesto que obligada por las exigencias de los servicios y el deber que el cargo le impone, usará desde luego con los morosos de todos los procedimientos de rigor que las leyes les conceden.

El estado precario de los fondos provinciales obligó á la Diputacion provincial á tomar acuerdos respecto á este punto, tan concretos y precisos, que la Comision incurriría en graves responsabilidades si no los ejecutara con la exactitud que en dichos acuerdos se determina, por lo tanto, al propio tiempo acordó recordar á los mismos Ayuntamientos deudores por uno ó más años, que si antes del día 16 del actual no ingresan el 25 por 100 del débito del ejercicio que finalizó en 30 de Junio y el 5 por 100 de los ejercicios anteriores, al día

siguiente se expedirán los oportunos apremios por el total de los débitos que en dicha fecha les resulte.

La Comision confiadamente espera que, conocida por los señores Alcaldes y Concejales su situacion y el deber de llenar y cumplir sagradas obligaciones, la evitarán el disgusto que tales medidas de rigor la han de proporcionar, atendiendo solícitos á la voz amiga que hoy les advierte y recuerda tal deber y sus necesarias consecuencias de incumplimentarlo.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de todos y á los fines que determinan las leyes.

Valladolid 5 de Agosto de 1891.—El Gobernador, *Fernando Santoyo y Osorio*.

Núm. 1.690.

Comision permanente de Pósitos.—Provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Próxima la época en que ha de terminar la recoleccion de la cosecha de cereales en la mayoría de los pueblos de la provincia y coincidiendo ésta con la fijada en la legislacion especial del ramo de Pósitos para llevar á cabo la importantísima operacion de los *Reintegros de granos y dinero* por parte de los deudores á las paneras y arcas de estos Establecimientos, la Comision permanente de Pósitos, ha acordado hacer público por medio de esta circular las principales disposiciones legales que se refieren al particular enunciado, á fin de que tal recordacion sirva para escitar el celo de los Ayuntamientos á quienes puedan alcanzar las referidas disposiciones, para que sean inmediatamente cumplidas por su parte, poniendo en práctica si fuere necesario las disposiciones legales que les autorizan en cuanto á la forma de proceder contra los deudores morosos al Pósito directamente responsables, ó contra los Administradores del Pósito que resulten culpables de la insolvencia de los primeros.

La importancia tan trascendental que tiene el acuerdo de esta Comision no corresponde con los resultados de años anteriores, los cuales presentan un contraste sistemáticamente opuesto á cuanto se encuentra legis-

lado sobre la materia. Esta circunstancia me mueve á llamar la atencion de aquellos Ayuntamientos en donde la Administracion del Pósito esté relativamente olvidada ó defectuosa para que procuren normalizar su estado, y á todos en general para que sin pretexto de ningun género, pongan en práctica todos los medios que sean necesarios para que se verifiquen los *Reintegros al Pósito* con la mayor regularidad, advirtiéndoles que estoy decidido en otro caso á emplear todos los medios de rigor á que me autoriza la ley, contra todos aquellos que resulten negligentes en el desempeño de su cargo.

Las disposiciones legales aludidas, son las siguientes, que se citarán segun resulten de su aplicacion para el caso concreto de que se trata.

En primer término los Ayuntamientos son los obligados á recaudar las deudas á favor de los Pósitos y la disposicion que se refiere á este particular es la siguiente:

Reglamento 11 de Junio 1878.—Art. 26.—«Los Ayuntamientos están obligados á recaudar las deudas á favor de los Pósitos, empleando caso necesario la vía de apremio en la forma establecida en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y en las demás disposiciones que la competen.» (1)

De la competencia señalada á los Ayuntamientos, se deduce la que tienen los Alcaldes como *ejecutores de sus acuerdos* no sólo á tenor de lo dispuesto en el art. 114 de la ley Municipal vigente, sino como Directores natos de estos Establecimientos. (2)

De las disposiciones anteriormente citadas, dedúcese tambien que no se admitirán excusas, ni pretexto alguno, bien bajo la base de la ignorancia, ú otra cualquiera, para que dejen de hacerse los *Reintegros*.

Como antecedente preciso, antes de comenzar la operacion de los *Reintegros*, es necesario tener en cuenta cuanto dispone el *Reglamento 11 de Junio de 1878* en sus artículos 27, 29, 30 y 31 que dicen así:

«Artículo 27. A los préstamos de granos

(1) Hoy rige la Instruccion de 12 de Mayo de 1888 publicada en el *Boletín oficial* de la provincia de 20 de Junio de 1888.

(2) Circular instruccion de 25 de Mayo de 1880.—Disposicion 7.^a

»se imputarán las creces á razon de dos cuartillos por fanega, entendiéndose que el préstamo ó repartimiento hecho es para recaudarlo, siempre con las creces en la próxima recoleccion, cualquiera que haya sido la fecha ó época del año en que el préstamo hubiese sido hecho.

»Artículo 29. La liquidacion de lo que cada individuo adeude al Pósito se formará aglomerando la crez vencida y no pagada en tiempo oportuno, refundiéndose estas operaciones sucesivamente hasta realizar el reintegro.

»Todo deudor al Pósito puede pagar indistintamente en granos ó en metálico, á su voluntad, valorándose aquellos por el Ayuntamiento al precio medio que tuviesen en el mercado del pueblo ó en el más próximo el día anterior á la entrega.

»Artículo 30. Al dinero se imputarán los intereses á razon del 6 por 100 al año, ó el 1½ por 100 mensual, cuando la cantidad no se retenga por el año completo, contándose el mes de la entrega y el del pago por entero, observándose para los reintegros, las mismas reglas que para el grano.

»Artículo 31. En los reintegros de dinero se cargará el interés de 1½ por 100 de cada mes que se haya retenido la cantidad cuando estos no completen un año, y acumúlase al capital el interés compuesto de la suma de todos aquellos cuando le completen para computar los intereses que correspondan á esta nueva suma desde el primer mes siguiente.»

Para hacer la *recaudacion ó reintegro del total débito á los Pósitos*, se tendrán presentes las siguientes disposiciones legales, algunas de las cuales, ya deben haber sido puestas en práctica y de las sucesivas, se hará la aplicacion inmediata, tan pronto como llegue el momento oportuno, bajo la más estricta responsabilidad de los Ayuntamientos.

Las disposiciones legales á que se hace referencia se encuentran en la circular instruccion de 25 de Mayo de 1880, en todo aquello que no se oponga á la Instruccion de 12 de Mayo de 1888 (*hoy vigente*) y en el reglamento de 11 de Junio de 1878 que á continuacion se transcriben.

DISPOSICIONES DE LA CIRCULAR INSTRUCCION DE 25
DE MAYO DE 1880.

»*Primera.* En los meses de Mayo y Junio, sin levantar mano, se ocuparán los Ayuntamientos en formalizar la Relacion nominal de los deudores que retienen granos y metálico del Pósito, por sacas ó repartimientos desde la última cuenta rendida, liquidándoles los que recibieron con la crez acumulada por reglamento y no pagada hasta el 30 de Junio de 1880 (1), cuya relacion ha de figurar en las cuentas de ordenacion del Alcalde como haber ó capital pasivo del período económico corriente y empezarán desde 1.º de Julio venidero á gestionar activamente su reintegro en los plazos de recoleccion, y sucesivamente sin demora á abrir los expedientes ejecutivos por los apremios de instruccion contra los deudores que no hayan solicitado y obtenido moratoria en regla, para asegurar los vencimientos á satisfaccion del Ayuntamiento.

»De esta relacion en cuanto esté formada por triplicado, se remitirán dos ejemplares autorizados al Gobierno de provincia para descargo de la responsabilidad de la Corporacion actual á quien se encomienda este servicio, para no hacerse solidaria con las anteriores que no le hayan realizado, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª de la instruccion para la contabilidad especial de este ramo, aprobada y circulada con Real orden de 31 de Mayo de 1864.

»*Segunda.* En la primera quincena de Julio ó diez días antes de empezar la recoleccion de frutos en el término municipal, se notificarán los descubiertos á los deudores para que sepan con la anticipacion debida los avisos de liquidacion del capital con las creces que deben entregar en granos ó metálico á su voluntad, segun les faculta para ello el art. 29 del reglamento, á cuyo efecto, además de la notificacion á domicilio que está prevenida, se publicarán por el Alcalde como Presidente del Ayuntamiento y Comision local, los edictos señalando los días y horas en que estarán abierta la panera y arca

del Pósito para los reintegros voluntarios de cosecha, con las condiciones de recibo y formalidades de entrega, previos los asientos en los diarios correspondientes prevenidos en la regla 7.ª de la instruccion de contabilidad para encarpetar las cartas de entrada y de pago que se vayan expidiendo en cada día por duplicado, las que servirán de resguardo al pagador y justificante del cargo en la cuenta de fondos movidos en cada período económico.

»*Tercera.* Cerrado que sea el plazo de los reintegros voluntarios, será obligacion ineludible de la Intervencion del Pósito levantar las actas de arqueo y medicion y presentar al Ayuntamiento la Relacion nominal de morosos incursos en el apremio de primer grado de instruccion por las cantidades en granos y metálico que hayan dejado de reintegrarse por cada deudor.

»Verificado este en término de tercero día se acordará la ejecucion, procediendo el Alcalde con las facultades que le concede la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 reformada, al nombramiento de Comisionados ejecutores del Pósito contra los primeros y segundos contribuyentes; entendiéndose que en estos caudales son primeros deudores los que sacaron por repartimiento y sus fiadores ó mancomunados, y segundos deudores los declarados responsables por alcances de cuentas ó por culpabilidad administrativa personal y subsidiaria de insolvencia manifiesta y apurada en el primer deudor y fiadores si los hubiese como exige el art. 33 del Reglamento de Pósitos.»

Las aclaraciones que merecen consignarse á esta disposicion son las siguientes:

Trascurrido el plazo señalado en los avisos de liquidacion y en los edictos para la recaudacion voluntaria, la *Intervencion del Pósito* es decir el Depositario y el Secretario presentarán al Ayuntamiento la relacion nominal de morosos que á pesar de los anuncios y avisos indicados no han satisfecho sus descubiertos. En su vista, el Ayuntamiento acordará que se hagan las notificaciones por duplicado y en la forma establecida para la recaudacion ejecutiva de las contribuciones directas y se decreten los apremios correspondientes contra los que en término de tercero día no ve-

(1) Debe entenderse hasta el 30 de Junio del año en que se cierre la cuenta, ya que en este día termina el año económico.

rifiquen el pago del débito y advirtiendo á estos que de no verificarlo en dicho término se les cargarán las creces que correspondieran para la cosecha próxima según determina el Reglamento 11 Junio 1878.

«Artículo 28. El reintegro se verificará dentro del plazo de tercero día despues de la notificacion por papeleta en la forma usual para otros casos y notificándolo se acusará al deudor el descubierto en que se halla, cargándole desde luego y sin apelacion ni recurso alguno las creces que correspondan para la cosecha próxima como si el préstamo hubiese sido renovado por toda aquella cantidad sin que pueda quedar relevado de pagarlo así aun cuando reintegre voluntariamente antes de la recoleccion de frutos en el término municipal.»

Transcurrido este *segundo término* de tercero día el Depositario y el Secretario presentarán al Alcalde nueva relacion duplicada de morosos incursos en el apremio con sujecion á lo que determina el art. 28 del Reglamento ya citado. El Alcalde en su vista dictará la oportuna providencia de apremio y nombrará el Agente ejecutivo que ha de llevarla á cabo conforme á la Instruccion de apremios administrativos de 12 de Mayo de 1888, entendiéndose para los efectos de la misma que respecto de los caudales de los Pósitos son primeros deudores (ó contribuyentes, ó, como dice la instruccion de apremios citada, deudores directamente responsables) los que sacaron por repartimiento y sus fiadores mancomunados y segundos deudores, contribuyentes (ó subsidiariamente responsables según dicha instruccion) los declarados responsables por alcances de cuentas ó por culpabilidad administrativa personal de insolvencia de los primeros deudores y fiadores si los hubiese.

«Cuarta. Cuando resulte del procedimiento de 2.º ó 3.º grado de apremio apurada la insolvencia de un primer deudor al Pósito, cerrará el ejecutor dicho expediente con la liquidacion de insolvencia manifiesta por principal, creces y costas en descubierto y lo entregará al Alcalde para su aprobacion, si la merece; dicha Autoridad, en el preciso término de tercero día, dará cuenta al Ayuntamiento, con arreglo al art. 40 de la instruccion, para que, conforme al 34 del Re-

»glamento de la ley de Pósitos, acuerde si procede la declaracion de responsabilidad subsidiaria contra los Administradores del Pósito que resulten más inmediatamente culpables de la insolvencia de los primeros deudores, ya por haber hecho las entregas sin las formalidades y garantías de reintegro, ó ya por no cobrar á los vencimientos con las creces acumuladas ni asegurar el pago por moratorias ó nuevas obligaciones en el orden correlativo de responsabilidad en que se sucedieron.

»El acuerdo en que se decrete la responsabilidad personal y solidaria de los individuos culpables según el citado art. 33 del Reglamento, será siempre motivado y fundado en hechos y considerandos concretos, determinando la cantidad de la ejecucion en descubierto por insolvencia de los primeros deudores y la participacion que á cada persona y grupo administrativo corresponda en el orden y responsabilidad subsidiaria por razon de sus cargos.

»Esta responsabilidad subsidiaria se exigirá por los apremios de instruccion para segundos contribuyentes con el señalamiento de dietas reguladas por el art. 56; y será obligacion del Ayuntamiento exigir este orden de culpabilidad y acordarla dentro del mes de cerrado el expediente de insolvencia manifiesta de primeros deudores, antes de oír al Síndico para terminar y cerrar el expediente ejecutivo como deuda fallida é inabordable por ahora, y sin perjuicio, conforme prescribe el citado art. 33 del Reglamento.

»Si ultimado el expediente ejecutivo sin resultados procediese acordar la declaracion de deuda fallida para dejarle terminado, será obligacion del Ayuntamiento y del Alcalde remitirlo inmediatamente al Gobernador de la provincia á los efectos del art. 34, quedando así á cubierto su responsabilidad subsidiaria de gestion.

»Quinta. Apurados que sean los reintegros y ejecuciones en los meses de Julio á Septiembre de cada año por todas las deudas liquidadas comprendidas en la Relacion nominal de deudores con las creces acumuladas hasta el 30 de Junio en que se cierra la contabilidad del Pósito, se levantarán necesariamente con las formalidades de instruccion el día 30 de Sep-

»tiembre las actas de arqueo del metálico y de
 »la medicion de los granos, comprobándose sus
 »resultados con los balances de los diarios de
 »Intervencion.

»*Sexta.* Según prescriben los artículos 9.º
 »de la ley y 7.º del Reglamento, los Ayunta-
 »mientos se hacen personal y solidariamente
 »responsables por su culpa ó negligencia, de
 »los descubiertos que ocasionen al Pósito por
 »insolvencia manifiesta de primeros deudo-
 »res:

»1.º Cuando reparten los caudales sin for-
 »malidades ni garantías que estén protocola-
 »das en obligaciones administrativas bajo la
 »forma mancomunada y solidaria con otros
 »fiadores y sacadores abonados, ó bien por
 »obligacion hipotecaria registrada á costa de
 »los deudores si el préstamo llegase á 500 pe-
 »setas.

»2.º Cuando no cobran en los vencimien-
 »tos de cosecha ni apuran los procedimientos
 »efectivos de instruccion contra los deudores
 »fiadores ó culpables de insolvencia.

»3.º Cuando por negligencia ó malicia
 »paralicen las funciones del Establecimiento
 »en sus más importantes operaciones de
 »cobranzas y repartos, dejando de rendir
 »cuentas y no gestionando de las anteriores
 »Corporaciones las atrasadas, continuando la
 »marcha de ocultaciones y abandono que en-
 »contraron.

»4.º Cuando acuerdan fallidos improce-
 »dentes ó conceden moratorias generales ó
 »colectivas en masa sin cobrar antes las cre-
 »ces pupilares del año ó plazos que otorgaron
 »ó no cumplen lo establecido para estos casos
 »en el Capítulo V del Reglamento.»

De cuantos incidentes se sugieran en la
 aplicacion de las disposiciones citadas, me da-
 rán cuenta los Alcaldes inmediatamente, ad-
 virtiéndoles que por la responsabilidad á que
 se hagan acreedores emplearé contra aque-
 llos todo el rigor de la ley.

Valladolid 11 de Agosto de 1891.—El Go-
 bernador interino Presidente, *Ubaldo de Az-
 piazu*.—El Ingeniero Secretario, *Olegario
 Gutierrez del Olmo*.

NUM. 1.700.

Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campos.

Terminado por la Junta nombrada al efec-
 to, el repartimiento para cubrir el déficit de
 consumos en el corriente año económico, se
 halla expuesto al público en la Secretaría del
 Ayuntamiento, por término de ocho días ha-
 biles contados desde el siguiente al de la in-
 sersion del presente en el BOLETIN OFICIAL de
 esta provincia para que los contribuyentes en
 él comprendidos puedan examinarle y pre-
 sentar durante dicho plazo las reclamaciones
 que á su derecho conduzcan, pues despues no
 se admitirá ninguna.

Aguilar de Campos 12 de Agosto de 1891.
 —El Alcalde, Natalio Simon.

Seccion quinta.

NÚM. 1.691.

Don Alejandro Torés Sanz, Juez municipal de esta villa de Olmedo, interino de pri- mera instancia de la misma y su partido por ausencia de propietario en uso de Real licencia.

Por el presente edicto se hace saber: Que
 en el día veinte del presente mes de Agosto
 tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este
 Juzgado á la hora de las once de la mañana la
 venta en pública licitacion de los bienes si-
 guientes:

Una mula llamada pequeña, pelo castaño,
 de ocho años, alzada seis cuartas y media, en
 doscientas pesetas.

Otra mula llamada zapatera, roma, pelo
 rojo, de cuatro años, alzada seis cuartas y me-
 dia algo más, en trescientas pesetas.

Un sembrado de trigo en una tierra, al
 pago de la Cañadilla, que regulan en dos fa-
 negas y tasan cada una en diez pesetas que
 importan veinte pesetas.

Otro sembrado de centeno, en parte de la
 misma tierra, que regulan en cinco fanegas
 y tasan estas en cinco pesetas una, total vein-
 ticinco pesetas.

Otro sembrado de trigo, existente en otra
 tierra al camino de la la Mota, que regulan

en cinco fanegas y valoran cada una en diez pesetas, total cincuenta pesetas.

Así bien se hace saber que en el día cinco del próximo mes de Septiembre y hora de las diez de la mañana tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la venta en pública licitación de los bienes siguientes:

Una casa en poblacion de Cogeces, su calle Plazuela Vieja, señalada con el número cuatro, de la manzana sin numerar, que linda por la derecha según se entra en ella, con casa de Julian Cisneros, por la izquierda otra de Apolinario Sanz, por la espalda con corral de la casa de Isidoro Diaz y por el frontis con dicha plazuela, mide de frontis diez metros y de larga diez y seis. Anotado su embargo al folio ochenta y cuatro del tomo quince de Cogeces; tasada en setecientas cincuenta pesetas.

Otra casa sita en Cogeces y su plazuela Vieja, sin número, de la manzana sin numerar, que linda por la derecha según se entra en ella con rinconada de dicha Plazuela, por la izquierda con casa de José Perez, por la espalda tierra de cercado que lleva José Sacristan y por el frontis con repetida Plazuela, mide siete metros de frontis por veinticuatro de fondo, tasada en quinientas pesetas.

El derecho que Victorino Cisneros, vecino de Cogeces de Iscar tiene á retraer ocho fincas vendidas á D. Ramon Benito Higuera que lo es de Iscar, tasado en mil setecientas veinticinco pesetas; cuyas ocho fincas se deslindan del modo siguiente:

Una tierra en término de Cogeces, á las Arroyadas, de tres obradas, igual á ochenta y cuatro áreas, ochenta y nueve centiáreas, linda al Oriente camino de Santiago, Mediodía Julian Cubero, Poniente Capellanía de Pelillo y Norte Simon de la Fuente.

Otra tierra en el mismo término á las Estacadas, de dos obradas ó cincuenta y seis áreas cincuenta y ocho centiáreas, linda al Oriente y Poniente Julian Cubero, Mediodía Caz de dicho pago y Norte de Sebastian Santos.

Otra tierra en el mismo término y pago, de una obrada ó veintiocho áreas veintinueve centiáreas, linda al Oriente Mariano Martin, Mediodía Caz del pago, Poniente Julian Cubero y Norte de José Pérez.

Un majuelo en dicho término al carril de

Pedrajas, de dos obradas ó cincuenta y seis áreas cincuenta y ocho centiáreas, linda Oriente, camino, Mediodía Ceiestino Sanz, Poniente Plácido Garcia y Norte de Pedro Martin.

Otra tierra en el mismo término, á la Fuente del Pinar de una obrada ó veintiocho áreas ó veintinueve centiáreas, linda Oriente Arroyo de Cantara, hacia el Mediodía Rio Gega, Poniente Zacarias Sanz y Norte camino de la Mota.

Otra tierra en el mismo término á la Cañadilla, de tres obradas ó sean ochenta y cuatro áreas ochenta y ocho centiáreas, linda Oriente de Pedro Sanz, Mediodía Luisa Mandonado, Poniente y Norte Cañada.

Otra tierra en el mismo término al Ponton, de dos obradas ó cincuenta y seis áreas cincuenta y ocho centiáreas, linda al Oriente camino, Mediodía erial, Poniente Celestino Sanz y Norte de Pedro Nuñez.

Otra tierra en el mismo término, al prado Boyal, de obrada y media ó cuarenta y dos áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, linda Oriente y Mediodía Prado Boyal, Poniente Ciferino Marcos y Norte de Antonia Sacristan, inscritas á los folios del cincuenta y nueve á setenta y tres del tomo quince de Cogeces.

Cuyos bienes se venden para hacer pago á D. Higinio Ruano, vecino de Aldea de San Miguel, la cantidad de novecientos cincuenta y ocho reales, cinco fanegas de trigo, intereses legales y costas en la ejecucion que se sigue en este Juzgado á instancia del D. Higinio contra Victorino Cisneros, que lo es de Cogeces de Iscar; advirtiendo que las casas que se anuncian carecen de título inscrito y que se habrá de verificar el remate con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Olmedo á siete de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Alejandro Torés.
—P. M. de S. S.^a, Gabriel Torés.

Talón núm. 86.

Sección sexta.

Ayuntamientos.

Los representados por el Agente Sr. Planello, pueden disponer de los intereses de Inscripciones de 1.º de Julio último.

1

Talón núm. 93.